

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 040-2006-CD/OSITRAN

Lima, 19 de julio de 2006

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTOS:

El Informe Nº 029-06-GRE-OSITRAN, presentado por la Gerencia de Regulación, con relación al reajuste tarifario anual para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2006 al 16 agosto de 2007, respecto a los servicios sujetos al mecanismo de regulación “RPI – X” que brinda el Terminal Portuario de Matarani; así como el proyecto de resolución correspondiente; presentados al Consejo Directivo en su sesión de fecha 19 de julio de 2006.

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 3.1 del Artículo 3º de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley Nº 26917, establece que OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, con la finalidad de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los Inversionistas y de los Usuarios para garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, OSITRAN ejerce su función reguladora con relación a las empresas públicas y privadas que explotan infraestructura de transporte de uso público;

Que, el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7º de la referida Ley, establece que OSITRAN tiene la función de operar el sistema tarifario, en el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los casos que corresponda;

Que, el Literal b) del Numeral 3.1 del Artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley Nº 27332, señala que la función reguladora de los Organismos Reguladores, comprende la facultad de fijar y revisar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, el artículo 28º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2001-PCM, establece que la función reguladora es competencia exclusiva del Consejo Directivo de OSITRAN;

Que el artículo 29° del mencionado Reglamento establece que OSITRAN en ejercicio de su función reguladora, puede fijar tarifas, establecer sistemas tarifarios por la utilización de la infraestructura y de los servicios que se encuentren bajo su competencia, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, establece que las funciones reguladoras y normativa general de los organismos reguladores son ejercidas de manera exclusiva por el Consejo Directivo de dichos organismos;

Que, de acuerdo a lo que establece el Anexo N° 6.1 del Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Matarani, suscrito el 17 de agosto de 1999, corresponde a OSITRAN ajustar las Tarifas Máximas aplicables a los servicios prestados por la Empresa Concesionaria, de acuerdo a las normas que rigen su funcionamiento;

Que, con fecha 23 de julio de 2004, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 030-2004-CD/OSITRAN, se aprobó la Revisión de Tarifas Máximas del Terminal Portuario de Matarani. Dicha norma estableció el valor del Factor de Productividad (X) anual de -4.16% aplicable a un conjunto de servicios regulados por el mecanismo denominado "RPI - X" para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2004 al 16 de agosto de 2009. Asimismo, se estableció que dicho reajuste se realizará anualmente considerando el factor de productividad aprobado, la inflación y devaluación esperada para el año siguiente;

Que, con fecha 23 de setiembre de 2004, mediante Resolución N° 043-2004-CD/OSITRAN, se aprobó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, por el cual se establecen las reglas, principios y procedimientos aplicables a la fijación y revisión de tarifas;

Que, con fecha 15 de julio de 2005, mediante Resolución N° 039-2005-CD-OSITRAN, se aprobó el factor de reajuste tarifario del Terminal Portuario de Matarani para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2005 al 16 de agosto de 2006 de +5.38%.

Que, de conformidad con la Resolución N° 030-2004-CD-OSITRAN corresponde establecer el reajuste tarifario para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2006 al 16 de agosto de 2007, para los servicios que brinda el Terminal Portuario de Matarani (TPM) que se encuentren bajo la regulación del mecanismo RPI - X.

Estando a lo acordado en el Consejo Directivo, en su sesión de fecha 19 de julio del presente año;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el factor de reajuste tarifario para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2006 al 16 de agosto de 2007 de -10.12% (menos diez y 12/100 puntos

porcentuales) aplicable a los servicios descritos en el Anexo que se acompaña a la presente Resolución.

Artículo 2º.- En aplicación del reajuste establecido en el artículo primero, aprobar las Tarifas Máximas que tendrán vigencia entre el 17 de agosto de 2006 al 16 de agosto de 2007, las que se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Establecer que la Empresa Concesionaria podrá determinar libremente tarifas menores a las Tarifas Máximas establecidas, aplicables a los servicios sujetos a régimen de regulación, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión, la Resolución N° 030-2004-CD/OSITRAN y el Reglamento General de OSITRAN.

Artículo 6º.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 029-06-GRE-OSITRAN a la Empresa Concesionaria Terminal Internacional del Sur S.A. - TISUR.

Artículo 7º.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", y su difusión en la página Web de OSITRAN, así como del correspondiente Informe de Vistos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente

ANEXO
Tarifas Máximas Modificadas del Terminal Portuario de Matarani
(en US\$ Dólares Americanos)

Concepto	Unidad de cobro	Del 17/08/2006 al 16/08/2007
Servicios a la nave		
Amarre y desamarre	Por cada operación	184.70
Uso de amarradero	Metro de eslora x hora	0.61
Servicios a la carga: uso de muelle		
Carga fraccionada	Tonelada métrica	3.50
Carga rodante	Tonelada métrica	46.41
Carga granel sólido - granos rendimiento >400 TM/H	Tonelada métrica	4.20
Carga granel sólido - granos rendimiento < 400 TM/H	Tonelada métrica	2.31
Carga granel sólido - concentrados	Tonelada métrica	2.31
Carga granel líquido	Tonelada métrica	0.93
Almacenaje granos en silos (días 11º al 20º)	Tonelada día	0.05
* Los valores menores a 1.00 US\$ dólar se redondean a centavos. Fuente: OSITRAN		

INFORME N° 029-06-GRE-OSITRAN

Para : Ernesto Mitsumasu Fujimoto
Gerente General

De : Gonzalo Ruiz Díaz
Gerente de Regulación

Lincoln Flor Rojas
Gerente Adjunto de Regulación

Asunto : Reajuste Tarifario en TPM: agosto 2006 - agosto 2007

Referencia : Resolución N° 030-2004-CD/OSITRAN

Fecha : 14 de julio de 2006

I ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 030-2004-CD/OSITRAN de fecha 23 de julio de 2004 se aprobó, para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2004 al 16 de agosto de 2009, el Factor de Productividad Anual de - 4.16% aplicable a un conjunto de servicios regulados a la nave y a la carga que provee el concesionario del Terminal Portuario de Matarani (TPM).
2. La norma antes señalada estableció en su artículo 3° una reducción tarifaria de - 2.26% para el periodo comprendido del 17 de agosto de 2004 al 16 de agosto de 2005. Asimismo, estableció que los reajustes para los años siguientes se realizarán de oficio tomando en consideración el valor del Factor de Productividad aprobado y las variaciones esperadas en la inflación y la devaluación (depreciación o apreciación cambiaria).
3. Por Resolución N° 043-2004-CD/OSITRAN, con fecha 23 de setiembre de 2004 se aprobó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, norma que establece las reglas y procedimientos para la fijación y revisión de tarifas.
4. Mediante Resolución N° 039-2005-CD-OSITRAN, del 15 de julio de 2006, se aprobó el factor de reajuste tarifario para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2005 al 16 de agosto de 2006 de +5.38%.

II OBJETO

El presente informe tiene como objetivo determinar el reajuste tarifario para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2006 al 16 de agosto de 2007, para los servicios que brinda el Terminal Portuario de Matarani (TPM) que se

encuentren bajo la regulación del mecanismo RPI - X¹, de conformidad a la Resolución N° 030-2004-CD/OSITRAN.

III ANÁLISIS

III.1 Servicios bajo la regulación del mecanismo RPI –X

5. De conformidad a la Resolución N° 030-2004-CD/OSITRAN, los siguientes servicios portuarios del TPM se encuentran bajo la regulación del mecanismo RPI – X:

Servicios a la nave:

- Amarre y desamarre
- Uso de amarradero

Servicios a la carga:

- Uso de muelle a la carga rodante
- Uso de muelle a la carga granel sólido, para la descarga de granos con rendimientos menores a 400 toneladas/hora.
- Uso de muelle a la carga granel sólido, para concentrados de mineral.
- Uso de muelle para carga granel líquido.
- Almacenaje de granos en silos del día 11 al día 20.

III.2 Ecuación de reajuste anual bajo el mecanismo RPI – X

6. Para determinar el reajuste tarifario anual aplicable a las tarifas máximas de los servicios regulados que brinda el TPM por este mecanismo se debe emplear la siguiente ecuación:

$$\text{Reajuste Anual} = \frac{\text{Variación Porcentual en el IPC}}{\text{RPI}} - \text{Factor de Productividad } X - \frac{\text{Variación Porcentual en la Devaluación}}{D}$$

7. Cabe mencionar que el reajuste tarifario tiene un carácter prospectivo, toda vez que será de aplicación en el período: agosto 2006 agosto 2007. En tal sentido, el Regulador debe emplear el mejor pronóstico disponible de los indicadores esperados para las variables Inflación y Devaluación, para dicho período. Como se aprecia a continuación, se ha recurrido a proyecciones oficiales.

La ecuación de reajuste esta compuesta por tres variables:

- **Variación porcentual en inflación (RPI).**
Corresponde al estimador de la inflación esperada para el periodo agosto 2006 - agosto 2007. En este caso, OSITRAN estableció como indicador de la Inflación (RPI) al Índice de Precios al Consumidor en Lima Metropolitana

¹ Se refiere que las tarifas máximas se ajustan mediante las variaciones en la Inflación menos Factor de Productividad. En el caso de tarifas nominadas en dólares americanos, como es el caso del TPM, se debe adicionar al ajuste el efecto del tipo de cambio.

(IPCI). Como en los dos reajustes anteriores, para el periodo agosto 2006-agosto 2007, se aplicará la inflación propuesta por el Marco Macroeconómico Multianual 2007-2009 (MMM 2007-2009)².

- **Factor de productividad (X)**

Es el valor del Factor de Productividad anual aprobado por OSITRAN mediante la Resolución N° 030-2004-CD-OSITRAN para el periodo agosto 2004 – agosto 2009, el mismo que se ha establecido en – 4.16% anual.

- **Variación porcentual en devaluación (D)**

Se agrega la variable devaluación o revaluación (D), en virtud a que las tarifas por servicios portuarios del TPM están nominadas en US\$ Dólares Americanos. En este caso, el estimador empleado ha sido la devaluación o revaluación (D) esperada para los años 2006-2007 propuesta por el MMM 2007-2009.

III.3 Corrección de los indicadores inflación y devaluación para el periodo agosto 2005 – agosto 2006

8. Mediante la Resolución N° 039-2005-CD/OSITRAN se aprobó, bajo los criterios establecidos, un reajuste tarifario de + 5.38% para el periodo comprendido entre el 17 de agosto 2005 al 16 de agosto de 2006:

Cuadro N° 1
Reajuste Tarifario 2005-2006

	Inflación	Factor X	Depreciación Cambiaria	Resultado
Reajuste aplicable 2005-2006	1.09%	4.16%	-8.45%	5.38%

Fuente: Informe N° 027-05-GRE-OSITRAN

9. Es decir, las tarifas máximas de los servicios que se regulan el mecanismo RPI – X registran entre el 17 de agosto 2005 al 16 de agosto de 2006 un incremento de 5.38%. Como se aprecia, para este periodo se consideró una inflación y revaluación esperadas de 1.09% y 8.45%, respectivamente, según las proyecciones oficiales disponibles a ese momento. Sin embargo, los resultados reales en ambas variables para dicho periodo han sido distintas, por lo que corresponde incorporar la corrección respectiva para el periodo agosto 2006 – agosto 2007.
10. La variación porcentual acumulada del IPC o RPI para Lima Metropolitana en el periodo julio 2005 – junio 2006 (periodo más cercano, para el cual se cuenta con información disponible y que resulta comparable) ha sido de 1.83%³, mientras que la devaluación (D) ha sido de 0.3%⁴.
11. En el primer caso, se produjo una diferencia de 0.74% en la inflación (RPI). En el segundo caso, se registró una devaluación en lugar de una revaluación con un valor neto de 8.75%, por lo que la diferencia es de -8.01%, tal como se observa en el Cuadro N° 2.

² Aprobado en Sesión de Consejo de Ministros del 24 de mayo de 2006.

³ Según Informe Técnico N° 14 Julio 2006, del Instituto Nacional de Estadística – INEI.

⁴ Según Nota Semanal N° 26 (07-07-2006) del Banco Central de Reserva del Perú.

Cuadro N° 2
Reajuste 2005-2006: real y estimado
(en variaciones porcentuales)

	Inflación	Factor X	Depreciación Cambiaria	Resultado
Agosto 2005- agosto 2006 (proyectado)	1.09%	4.16%	-8.45%	5.38%
Jul05-Jun06 (real)	1.83%	4.16%	0.30%	-2.63%
Diferencia (real - proyectado)	0.74%	0.00%	8.75%	-8.01%

12. En efecto, manteniendo constante el Factor X, una menor inflación y una revaluación tienden a aumentar de manera positiva el reajuste anual; y se produce el efecto inverso, en el caso de una mayor inflación y una devaluación del tipo de cambio. Dichos efectos o diferencias deben corregirse una vez conocidas las cifras reales oficiales para ser incorporadas en el reajuste del siguiente periodo (agosto 2006 – agosto 2007). En suma, en este caso corresponde incorporar en el periodo siguiente el efecto neto de – 8.01%, correspondiente a la variación neta real de la inflación y devaluación.

III.4 Reajuste tarifario periodo agosto 2006 – agosto 2007

13. Para la determinación del reajuste tarifario para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2006 al 16 de agosto de 2007, el mismo que tiene un carácter prospectivo, se debe tomar en consideración aplicación de los principios de predictibilidad, uniformidad y transparencia⁵. En este caso, de manera similar al reajuste tarifario del periodo anterior se emplearán las proyecciones contenidas en el MMM 2007-2009 para la inflación (RPI) y devaluación (D)⁶.
14. El reajuste tarifario para agosto 2006 – agosto 2007 luego de aplicar los indicadores propuestos por el MMM 2007-2009, sin considerar la corrección, sería de –2.11%. Es decir, una reducción en las tarifas máximas en los servicios que se regulan por este mecanismo, tal como se observa en el Cuadro N° 3.
15. El resultado combinado de la corrección de las proyecciones efectuadas durante el período 2005 - 2006 y del reajuste establecido a través del mecanismo RPI-X para el período agosto 2006-agosto 2007 señalado en el párrafo anterior, es el de una reducción nominal de -10.12% (Cuadro N° 3) para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2006 al 16 de agosto de 2007. Es decir, debe producirse una reducción en las tarifas máximas para dicho periodo.

⁵ Establecidos por Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

⁶ Se tomará el promedio 2006-2007 para la inflación y devaluación promedio. Según MMM 2007-2009, Cuadro 1, página 86.

Cuadro N° 3
Reajuste tarifario 2006-2007
(en variaciones porcentuales)

	Inflación	Factor X	Depreciación Cambiaria	Resultado
Agosto 2006- Agosto 2007 (proyectado)	2.60%	4.16%	0.55%	-2.11%
Corrección 2005-2006 (real - proyectado)	0.74%	0.00%	8.75%	-8.01%
Reajuste aplicable ago2006-ago2007	3.34%	4.16%	9.30%	-10.12%

III.5 Tarifas máximas para el período agosto 2006 - agosto 2007

16. A continuación se muestran las tarifas máximas para el periodo agosto 2006-agosto 2007, tanto para los servicios regulados por el mecanismo RPI – X como para los servicios regulados mediante el Contrato de Concesión y la Resolución N° 030-2004-CD/OSITRAN.

Cuadro N° 3
Tarifas Máximas con Canasta Única
(en US\$ Dólares Americanos)

Concepto	Unidad de cobro	Del 17/08/2004 al 16/08/2005	Del 17/08/2005 al 16/08/2006	Del 17/08/2006 al 16/08/2007	Mecanismo de Regulación
Servicios a la nave					
Amarre y desamarre	Por cada operación	195.00	205.49	184.70	RPI - X
Uso de amarradero	Metro de eslora x hora	0.64	0.67	0.61	
Servicios a la carga: uso de muelle					
Carga fraccionada	Tonelada métrica	3.50	3.50	3.50	Resolución N° 030-2004-CD/OSITRAN
Carga rodante	Tonelada métrica	49.00	51.64	46.41	RPI - X
Carga granel sólido - granos rendimiento >400 TM/H	Tonelada métrica	4.20	4.20	4.20	Contrato de Concesión
Carga granel sólido - granos rendimiento < 400 TM/H	Tonelada métrica	2.44	2.57	2.31	RPI - X
Carga granel sólido - concentrados	Tonelada métrica	2.44	2.57	2.31	
Carga granel líquido	Tonelada métrica	0.98	1.03	0.93	
Almacenaje granos en silos (días 11° al 20°)	Tonelada día	0.05	0.05	0.05	
* Los valores menores a 1.00 US\$ dólar se redondean a centavos. Fuente: OSITRAN					

IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Del análisis precedente esta Gerencia extrae las siguientes conclusiones

- De conformidad a la Resolución N° 030-2004-CD/OSITRAN, el reajuste tarifario para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2006 al 16 de agosto de 2007 aplicable a las tarifas máximas por los servicios de amarre y desamarre, uso de amarradero, uso de muelle a la carga rodante, uso de muelle a la carga granel sólido para la descarga de granos con rendimientos menores a 400 toneladas/hora, uso de muelle a la carga granel sólido para concentrados de mineral, uso de muelle para carga

granel líquida y almacenaje de granos en silos del día 11 al día 20 que se brindan en el Terminal Marítimo de Matarani será de – 10.12% (menos 10 y 12/100 puntos porcentuales).

2. Dicho incremento corresponde al efecto combinado de la corrección de las proyecciones de inflación y devaluación efectuadas para el período agosto 2005-agosto 2006 así como del reajuste basado en proyecciones oficiales, determinado para el período agosto 2006 - agosto 2007.
3. La Entidad Prestadora podrá aplicar tarifas menores a las máximas establecidas, de conformidad a su política comercial.
4. De conformidad al Contrato de Concesión, el Concesionario deberá comunicar dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Resolución que aprueba el reajuste tarifario, la tarifa que ha decidido aplicar, la misma que no deberá superar las tarifas máximas aprobadas por OSITRAN.

En virtud de lo anterior, esta Gerencia recomienda al Consejo Directivo:

- Aprobar el presente informe y el reajuste tarifario determinado en el presente informe y que da como resultado las nuevas tarifas máximas que se consignan en el siguiente Cuadro, para el periodo comprendido entre el 17 de agosto 2006 al 16 de agosto 2007:

Cuadro N° 4
Tarifas Máximas periodo agosto 2006 – agosto 2007
(en US\$ dólares americanos)

Concepto	Unidad de cobro	Del 17/08/2006 al 16/08/2007
Servicios a la nave		
Amarre y desamarre	Por cada operación	184.70
Uso de amarradero	Metro de eslora x hora	0.61
Servicios a la carga: uso de muelle		
Carga fraccionada	Tonelada métrica	3.50
Carga rodante	Tonelada métrica	46.41
Carga granel sólido - granos rendimiento >400 TM/H	Tonelada métrica	4.20
Carga granel sólido - granos rendimiento < 400 TM/H	Tonelada métrica	2.31
Carga granel sólido - concentrados	Tonelada métrica	2.31
Carga granel líquido	Tonelada métrica	0.93
Almacenaje granos en silos (días 11^o al 20^o)	Tonelada día	0.05
* Las valores menores a 1.00 US\$ dólar se redondean a centavos.		
Fuente: OSITRAN		

Atentamente,

GONZALO RUÍZ DÍAZ
Gerente de Regulación

LINCOLN FLOR ROJAS
Gerente Adjunto de Regulación

ANEXO

Proyecciones de Inflación y Devaluación

PRINCIPALES INDICADORES MACROECONÓMICOS					
	2005	2006	2007	2008	2009
PRECIOS Y TIPO DE CAMBIO					
Inflación					
Acumulada (Variación porcentual)	1,5	2,7	2,5	2,5	2,5
Promedio (Variación porcentual)	1,6	2,8	2,5	2,5	2,5
Tipo de cambio					
Promedio (Nuevos soles por US\$)	3,30	3,31	3,33	3,38	3,42
Depreciación (Variación porcentual)	-3,4	0,4	0,7	1,5	1,2

Fuente: Marco Macroeconómico Multianual 2007-2009